

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00230-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora SARA JACINTA BETANCUR GARCÍA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma un millón seiscientos cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$1.604.184) por concepto de la diferencia que aún se adeuda de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; su indexación, y las costas procesales del proceso ejecutivo.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se remitió la sentencia dictada por este despacho, el 17 de septiembre de 2015, en la que se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora SARA JACINTA BETANCUR GARCÍA la suma de \$5.503.184 por concepto de retroactivo pensional entre el 3 de octubre de 2013 y el 30 de abril de 2013; los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado, liquidados desde el 8 de febrero de 2014 hasta el momento en que se hiciera efectivo y las costas del proceso.

HECHOS

Como fundamentos facticos de la solicitud de mandamiento de pago, la parte ejecutante sustentó que, demandó a Colpensiones pretendiendo el reconocimiento del retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas procesales. En sentencia del 17 de septiembre de 2015 la demandada fue condenada a reconocer dichos conceptos. El 21 de diciembre de 2015 se presentó cuenta de cobro ante la entidad, con todos los documentos exigidos para el cumplimiento de la sentencia. Colpensiones mediante la resolución No. GNR 27089 del 26 de enero de 2016, dio cumplimiento parcial a la sentencia, pues la entidad ejecutada fijó intereses moratorios en la suma de dos millones setecientos treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$2.738.479), los cuales liquidados a una y media veces el interés bancario corriente vigente para el mes de enero de 2016 ascendían a la suma de cuatro millones trescientos cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$4.342.663), quedando un saldo insoluto de un millón seiscientos cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos. (\$1.604.184). así mismo, manifestó que sobre dicho capital adeudado se han causado los intereses a su tasa máxima.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición del ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia del 17 de septiembre de 2015, dictada

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00230-00.

por este juzgado, donde se condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar el retroactivo pensional entre el 03 de octubre de 2013 y el 30 de abril 2014 por la suma de \$5.503.184, los intereses moratorios sobre dicho retroactivo desde el 8 de febrero de 2014 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación y las costas del proceso. de tal forma que, conforme al artículo 335 del CPC, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

“ARTÍCULO 335. EJECUCIÓN. Modificado por el Artículo 35 de la ley 794 de 2003. Diario Oficial 45058 del 01/09/03. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

De tal forma que, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, debido a que los mismos provienen de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada, y en la que se condenó a Colpensiones.

Sin embargo, Colpensiones mediante la Resolución N° GNR 27089 del 26 de enero de 2016 ordenó el pago de la condena impuesta, liquidando la suma de \$5.503.184, por concepto de retroactivo pensional, la suma de \$2.738.479 por los

Auto
Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00230-00.

correspondientes intereses moratorios, así mismo realizó un descuento por \$509.400, para un valor total de \$7.732.263 cantidades dinerarias que fueron canceladas en la nómina de febrero de 2016 pagaderas al siguiente mes.

Frente a los pagos anteriores, la parte ejecutante afirma que la suma liquidada por intereses, no corresponde al importe liquidado sobre el valor del retroactivo estimado hasta la fecha del reconocimiento, por lo cual, se procede por el despacho a liquidar los intereses moratorios, de la siguiente manera: en la sentencia del 17 de septiembre de 2015 se reconoció el retroactivo pensional desde el 3 de octubre de 2013 hasta el 30 de abril de 2014. mediante la Resolución N° GNR 27089 del 26 de enero de 2016, Colpensiones, incluyo en la nómina de febrero de 2016 el pago de la obligación de la manera indicada en apartes anteriores.

Período		Fecha de mora	Diferencia en días	# Mesadas	Liquidación sobre el salario mínimo		Liquidación sobre mesadas diferentes al salario mínimo	
Desde	Hasta				Salario mínimo	Intereses	Valor pensión	Intereses
3-oct-13	31-oct-13	8-feb-14	750	1	\$ -	\$ -	\$ 558.869	\$ 300.265
1-nov-13	30-nov-13	8-feb-14	750	2	\$ -	\$ -	\$ 1.397.172	\$ 750.663
1-dic-13	31-dic-13	8-feb-14	750	1	\$ -	\$ -	\$ 698.586	\$ 375.332
1-ene-14	31-ene-14	8-feb-14	750	1	\$ -	\$ -	\$ 712.139	\$ 382.613
1-feb-14	28-feb-14	8-feb-14	750	1	\$ -	\$ -	\$ 712.139	\$ 382.613
1-mar-14	31-mar-14	1-abr-14	698	1	\$ -	\$ -	\$ 712.139	\$ 356.086
1-abr-14	30-abr-14	1-may-14	668	1	\$ -	\$ -	\$ 712.139	\$ 340.781
1-may-14	31-may-14	1-jun-14	637	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
					\$ -	\$ -	\$ 5.503.183	\$ 2.888.354
					Retroactivo	Intereses	Retroactivo	Intereses
Fecha del cálculo		28-feb-16						
Período		20162						
Interés Bancario Corriente		19,68%		Interés bancario corriente		19,68		← Solo se cambia este dato 0,07163646↑
Tasa E.A. Moratoria		29,52		Tasa E.A. moratoria		29,52		
Tasa Nominal Anual		26,15%				0,2952		
Tasa Nominal Diaria		0,0716365%				1,2952		
Retroactivo columna H (m)		\$0		Tasa Nominal Anual		26,15%		← Esta es la tasa a aplicar
Intereses columna I (m)		\$0		Tasa Nominal Mensual		2,18%		
Retroactivo columna K		\$5.503.183		Tasa Nominal Diaria		0,07164%		
Intereses Columna L		\$2.888.354						

En orden a lo anterior, si bien, con la Resolución N° GNR 27089 del 26 de enero de 2016, Colpensiones pretendió dar cumplimiento a la sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2015, ordenando el pago de la suma de \$2.738.479 por los correspondientes intereses moratorios, dicha suma no correspondía al total de la obligación por ese concepto, por lo cual sigue existiendo una diferencia o saldo insoluto por cubrir pues el total cancelado por Colpensiones fue de \$2.738.479 y una vez realizada la liquidación, puede observarse que dicha suma asciende a \$2.888.354. por lo cual, los intereses moratorios fueron cancelados deficientemente. Dado lo anterior, resulta pertinente librar orden de pago por la suma de ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos \$149.875

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00230-00.

correspondiente al mayor valor de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la sentencia génesis de la obligación .

Por último, en cuanto a los intereses legales reclamados sobre las condenas materia de ejecución, se hace necesario precisar, que no puede desconocerse que la condena impuesta en la sentencia del 17 de septiembre de 2015, entre otras obligaciones, impuso el deber de reconocer los intereses moratorios por el retardo en el reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez al actor, los cuales encuentran su fundamento jurídico en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, se trata de una obligación que penaliza la moratoria de la entidad, y compensa el aprovechamiento que la entidad pudo haber hecho de esos recursos en el tiempo en que los tuvo bajo su disposición, situaciones que resultan idénticas a las cuales cubre los intereses que se reclaman por vía ejecutiva, y que de reconocerlos se estaría incurriendo en la prohibición señalada en el artículo 2235 del Código Civil, el cual proscribía el anatocismo. De ésta forma, si bien se reconocerán los intereses legales sobre el capital constituido por la condena, no resulta pertinente su imposición sobre los intereses moratorios, debido a que no existe título de recaudo sobre dicha obligación.

Frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por las costas de la ejecución, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento frente al particular como quiera que no es el momento procesal oportuno para ello.

Esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del C.P.T. Y SS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal. Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00230-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” representado por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o quien haga sus veces, y a favor de la señora SARA JACINTA BETANCUR GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía N°32.316.799, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por la suma de por la suma de ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$149.875,00), por concepto de mayor valor en los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la sentencia génesis de la obligación.

SEGUNDO: La entidad demandada, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR ESTE AUTO por estados al ejecutante y personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos del parágrafo del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la AGENCIA

Auto

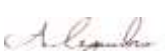
Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00230-00.

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1 
--

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 06

Medellin - Antioquia

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00230-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf0bfa8c451c380e9ca6b9b2f37d4f391b51784a59e85fcc3c8f445aec73a8f

Documento generado en 10/12/2021 03:00:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>